



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 607-2016-MPH/A.

Ayacucho, **19 SET. 2016**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 025-2016-MPH/16 de fecha 25 de agosto de 2016, sobre Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente ATAUCUSI VALDEZ SILVERIO contra la Carta N° 132-2016- MPH/24-27, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° Numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa que el administrado "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el Artículo 207° de la citada Ley, señala cuales son los medios y/o recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto administrativo siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de revisión.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos;

Que, en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente Ataucusi Valdez Silverio, se advierte que:

- a) Ha sido interpuesto el 22 de agosto de 2016.
- b) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- c) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Por lo que, habiendo cumplido con los requisitos de formalidad previstos por ley, se procede a la valoración de los fundamentos de derecho planteados en su recurso impugnativo de apelación;

De la Bonificación Personal en el marco del Decreto Legislativo N° 276 - "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Que, a través del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se dispuso como parte de los ingresos de los funcionarios y servidores públicos sujetos a la Carrera Administrativa, la Bonificación Personal que corresponde a la antigüedad en el servicio computado por quinquenios. Precisándose que dicha bonificación se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Per se, mediante el Literal e) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se señaló que la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuaría otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, para el otorgamiento y cálculo de la Bonificación Personal por cada Quinquenio, se advirtieron diversas interpretaciones en torno a la base de cálculo de dicha bonificación en el marco del Decreto Legislativo N° 276 las cuales quedaron zanjadas mediante lo precisado en la Resolución de Sala Plena N° 001-20 11-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria. Mediante dicho pronunciamiento el Tribunal del Servicio Civil señaló, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0419-2001- PA/TC, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276, por lo que resulta pertinente su observancia de conformidad con el principio de especialidad; asimismo, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan expresamente en dicha resolución (fundamento 21), por lo que dichos beneficios - entre los cuales no se encuentra la Bonificación Personal se calculan de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 dicho de en otros términos, este precedente administrativo excluyó a la Bonificación Personal del listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo la remuneración total, en ese sentido, a partir del día siguiente de la publicación del precedente vinculante, la Bonificación Personal no podría haber sido calculada en función a la remuneración total;

Que, atendiendo a lo expuesto, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el otorgamiento de la Bonificación Personal, de acuerdo previsto en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el Literal e) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcula sobre la Remuneración Básica (Haber Básico) vigente al momento de generarse el derecho, y equivale al 5% de dicho concepto por cada quinquenio, con un máximo de ocho. En adición, debemos señalar que mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se precisaron los alcances de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, las características de los conceptos de pago y los criterios que se deben considerar para definir la base de cálculo aplicable a la determinación de beneficios en el régimen de la carrera administrativa. En ese sentido, las entidades deben observar lo señalado en el referido informe para el cálculo de los beneficios del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el derecho solicitado por el recurrente es procedente conforme a los fundamentos legales expuestos precedentemente, no siendo motivo de cuestionamiento menos declaratoria de improcedencia el monto de percepción tal como se desprende del Informe N° 099-2016-MPH-OAF-URH-RARPB de fecha 11 de junio de 2016, emitido por el responsable del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente **ATAUCUSI VALDEZ SILVERIO** contra la Carta N° 132-2016-MPH/24-27, por los fundamentos esgrimidos ut supra de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos, a través del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, proceda con el cálculo correspondiente

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **ATAUCUSI VALDEZ SILVERIO**, Gerencia Municipal, Oficina de Recursos Humanos, Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

